



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso Ejecutivo en referencia, informándole que el día 15 del presente mes y año, se recibió procedente desde del Email notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co. al correo institucional de este Juzgado, memorial mediante el cual el demandante arrima constancia de notificación electrónica personal a la demandada desde EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales 428137@certificado.4-72.com.co. al Email bettycastillo1114@gmail.com, de la demandada en la presente litis, mismo que se indica en la demanda, indicando como actos a notificar : auto que libro mandamiento de pago contra la demandada y demanda en PDF y sus anexos.

En dicha notificación se avizora lectura del mensaje donde esta acusa su recibo en fecha 2022/05/13 13:57: 21.

En consecuencia solicita a esta judicatura dictar sentencia, una vez vencido el término para la contestación.

De deja constancia que al correo institucional de este Despacho ni en la plataforma TYBA, contentiva de procesos civiles, no fungen evidencias de contestación a la demanda o propuesta de excepciones por la parte encartada. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, agosto 16 de 2022.

HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc.
H.R

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 2022-00027-00.-

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8

ENDOSATARIO EN PROCURACION: CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477–9

REPRESENTANTE DE LA ENDOSATARIA: Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J.

DEMANDADO (A) : CARMEN MARIA AGUAS CASTILLO, C.C. N° 23.160.252.

Vista y constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha febrero 5 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado dentro del proceso en referencia y en el numeral 4º del mismo, se ordenó al demandante ejercer su carga procesal de notificar al demandado.



Pues bien, tal como viene esbozado en la constancia que antecede y, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante aportó evidencias de la notificación efectuada a la demandada, la cual se llevó a cabo a través de medios tecnológicos y cuenta con el acuse de recibo por parte de la ejecutada, allegándose copia electrónica de los pantallazos de los actos objeto de notificación, esto es, de la demanda y sus anexos y de los documentos de rigor adjuntados al mensaje de datos enviados a través del EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales [428137@certificado.4-72.com.co.](mailto:428137@certificado.4-72.com.co), mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/05/13 13:56: 54 Tiempo de firmado: May 13 18:56:53 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6 y la evidencia que El destinatario abrió la notificación 2022/05/13 13:56: 58 Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge /12.246 Mozilla/5.0 con el respectivo acuse de recibido tal como se expone en la constancia secretarial, por parte de la demandada, esto es, 2022/05/13 13:57: 21.

En consecuencia, la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente empezó a correr el término de 10 días para contestar la demanda, sin que la misma fuera contestada o se propusieran excepciones, puesto que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, al correo de este Despacho no se ha registrado actuación de tal naturaleza por parte de la ejecutada, siendo por tanto pertinente proferir auto conforme lo preceptuado en el inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en los Pagarés No. 8260080599 y 8260080998 por la sumas de \$ 9. 568.615 y \$38.317.365 respectivamente, no fueron desvirtuados por la demandada, conforme lo dispone la precitada norma, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

1º.- Tener por notificada a la demandada **CARMEN MARIA AGUAS CASTILLO, C.C.** N° **23.160.252.** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 5 de



febrero de 2021, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2°.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha mayo 12 de 2022.

3°. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).

4°.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.788.598. 00).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

H.R.